



Soledad, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de Acción: TUTELA
Accionante: NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ
Accionado: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD ATLCO
Radicación: 08758-3112-001-2023-00092-01
C.U.I.: 08-758-41-89-004-2023-00614-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad -Atlántico, decidió Negar el amparo de tutela formulado por la accionante.

I. ANTECEDENTES.

La Señora NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD y MOISES FONTALVO RAPALINO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, familia, igualdad, debilidad manifiesta, estado de indefensión, protección a débiles, vida en condiciones dignas, debido proceso, dignidad humana, igualdad, condiciones dignas humanitarias, por lo cual eleva las siguientes peticiones,

1. Pretensiones

“... se me respeten mis derechos como excónyuge del señor y se detenga de forma inmediata el desalojo programado, dentro del proceso DE LA MATERIALIZACIÓN DE LA DECISIÓN POLICIVA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA contra NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ por las razones y fundamentos legales expuestos, proceso que se mantiene como MEDIDA PROVISIONAL EN ESTA MISMA INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD desde el día 8 de Marzo de 2021, fecha muy anterior a este nuevo proceso adelantado ahora de fecha 25 de Marzo de 2022 contra el hermano de mi poderdante que nada tiene que ver en el mismo y aun mas también ha sido presentado ante le JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO presentado por MERLY ESTHER HERRERA TINOCO en calidad de apoderada de MOISES FONTALVO RAPALINO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO con el RADICADO 087584189003-2022-00236-00”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

2. Hechos

Narra la accionante que la Inspección accionada, llevará a cabo diligencia de desalojo el 27 de julio de 2023 dentro de un proceso de **materialización de la decisión policiva de primera y segunda instancias contra NADIUSKA MAIMONES NARVAEZ** dentro de la querrela instaurada por MOISES FONTALVO RAPALINO, desalojo que involucra a la hija

de la actora que según lo narrado es menor de edad, proceso policivo radicado No. COR 4264-SG-2022 INTERNO 0002862022.

Que en fecha anterior al proceso policivo referenciado en el párrafo anterior, es decir, 30 de septiembre de 2020, en la misma Inspección se dio trámite a una querrela presentada por el señor MOISES FONTALVO RAPALINO a través de apoderada y que dentro del mismo la Inspección accionada resolvió declarar la caducidad de esa acción policial, y, que el señor MOISES FONTALVO ROPALINO pretende hacer ver que la acción judicial con orden de desalojo es una actuación nueva, sin precedentes; en el mismo proveído la inspección advierte que es un proceso que debe ser dirimido por un juez ordinario.

Que el proceso policial, con el que se pretende el desalojo fue presentado en fecha posterior a esta decisión, el día 25 de marzo de 2022, por PERTURBACIÓN POR OCUPACIÓN DE HECHO, contra el señor JAVIER NARVAEZ, quien es hermano de la apoderada de la actora; y que la abogada es MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, quien es la compañera sentimental del accionante policial y con quien tiene una hija, por tanto, tiene interés dentro de dicho proceso policivo.

El 14 de junio de 2022, la abogada MERLY ESTHER HERRERA TINOCO en calidad de apoderada de MOISES FONTALVO RAPALINO presentó demanda VERBAL REIVINDICATORIA la cual correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, bajo el radicado 08758418900320220023600, y del cual no ha sido notificada para poder ejercer su defensa.

3. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico, mediante providencia del 04 de septiembre de 2023, decidió no tutelar los derechos invocados por la accionante.

Consideró el a-quo, que no le está dado al juez constitucional invadir las esferas de la justicia ordinaria, la llamada a resolver este conflicto, dejándose ver con claridad la improcedencia de la presente acción; que de los hechos narrados y los informes rendidos se advierte un conflicto de índole familiar en el que no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno.

Que no basta con afirmar que están siendo vulnerados derechos fundamentales para anteponer el trámite de tutela, omitiendo el uso de otras herramientas judiciales para resolver el conflicto que le aqueja.

Tampoco puede irrumpir en los procesos que se adelantan en la Inspección de Policía y Juzgado Tercero de Pequeñas Causas en los cuales, las partes en esta acción constitucional fungen en calidad de demandante y demandado las mismas personas y cada uno de esos procesos gozan de legalidad y acierto en sus decisiones que allí se profieran.

Finamente no se pudo afirmar que la accionante se encuentre en estado de indefensión o padezca de una situación desfavorable o de debilidad manifiesta o perjuicio irremediable, por tanto, es improcedente esta acción, la actora cuenta con trámites administrativos y judiciales a través de las cuales puede defender y hacer valer sus derechos.

4. Impugnación.

El accionante presentó impugnación el 6 de septiembre de 2023 contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, sin exponer los argumentos de su inconformidad.

5. Pruebas relevantes allegadas

- Copia de la notificación de la demanda que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad radicado 08758418900320220023600.
- Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de desalojo.
- Copia proceso policivo en el que se decreta caducidad de la acción policial.
- Copia acta de audiencia llevada a cabo en la Comisaría Tercera de Familia de Soledad.
- Copia de acta de audiencia de inspección del lugar de la Inspección Sexta de Policía.
- Copia de denuncia ante la Fiscalía.
- Link del expediente de proceso reivindicatorio que cursa Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad radicado 08758418900320220023600.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

2. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la Inspección Sexta de Policía de Soledad y el señor MOISÉS FONTALVO RAPALINO, están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante, al desconocer el derecho económico que le asiste a ella sobre el inmueble objeto de desalojo por haber sido pareja de hecho del actor y que los procesos policiales que existen en su contra los considera perturbadores.

5. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el 27 de julio de 2023 se realizaría una diligencia de desalojo ordenada por la inspección Sexta de Policía de Soledad dentro de una acción policiva de amparo de la propiedad; diligencia que fue suspendida por la orden de juez constitucional como medida provisional; que la actora considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados, por cuanto tanto la Inspección de Policía accionada como el señor FONTALVO RAPALINO no tienen en cuenta los derechos económicos que ella tiene sobre el bien objeto de desalojo por cuanto ella convivió con el accionado en unión de hecho; que interpuso una demanda en su contra sin que a la fecha haya sido notificada para poder defender sus derechos e intereses.

El Juez de primera instancia no concedió el amparo por vía de tutela, al concluir que los mecanismos constitucionales no pueden superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico y no pueden actuar como una instancia adicional, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros mecanismos judiciales, solo transitoriamente cuando se pruebe un perjuicio irremediable y en el caso en comento no se evidencia la existencia de ningún perjuicio de esta índole.

La accionante presentó escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia, sin especificar los motivos de su inconformidad.

Con respecto a lo alegado por la accionante en la demanda de tutela como lo es la vulneración de sus derechos fundamentales invocados, considera que los mismos fueron conculcados por los accionados, al no respetar sus derechos económicos sobre el bien objeto de desalojo, dado a que ella fue pareja de hecho del accionado y por una indebida notificación respecto de un proceso reivindicatorio en su contra, impetrado por el señor FONTALVO RAPALINO que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad radicado 08758418900320220023600, que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción; por lo anterior, estima también este fallador de instancia, que dentro del presente asunto a la parte actora no se le han violado por parte de los accionados derecho fundamental alguno, de acuerdo a las pruebas aportadas, cada uno de los procesos policivos se han adelantado con la observancia de las normas que regulan dicha materia y con la observancia del debido proceso; y en cuanto al proceso reivindicatorio, la actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquellas decisiones que se tomen dentro de ese proceso contencioso.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”).

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y a criterio de esta judicatura no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, pues no se acreditó la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni la exposición a un perjuicio irremediable.

De manera que la tutelante cuenta con los mecanismos de defensa ordinarios ante la jurisdicción competente para la satisfacción de sus pretensiones como copropietaria del bien inmueble que manifiesta tener derechos, y dadas las particularidades del caso concreto no resultan inidóneos o ineficaces, por tanto, la acción de tutela es improcedente y deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

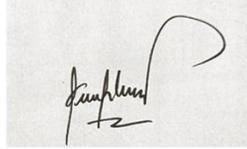
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa4ea50e1495bc0223cd3aa32cd3cd434a44a4ea655ecd83a95e885464e78b5**

Documento generado en 15/10/2023 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>